

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
drodriguez@gha.com.co

Estando el proceso pendiente de realizar audiencia de pruebas, corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., y al memorial allegado por la parte demandante, el día 31 de marzo de 2025, en el que expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

En lo concerniente a la solicitud de aclaración advierte el Despacho que en auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia le reconoció personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que obre como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., que a través de memorial recibió el 19 de marzo de 2021 el mencionado abogado sustituyó el poder general a la doctora DANIELA RODRÍGUEZ CARRILLO; sin embargo, en un lapsus este Despacho en auto del 20 de marzo de 2025 le reconoció personería a esta última sin señalar que se trataba de una sustitución, por ende, se aclarará dicha providencia.

De otro lado, con respecto a la figura del “Desistimiento”, cabe anotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a los demandados por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud si a bien lo tienen.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal CUARTO del auto del 20 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que el reconocimiento de personería realizado a la doctora DANIELA RODRÍGUEZ CARRILLO, se hace en su condición de apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder allegada al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el desistimiento.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00327-00
DEMANDANTE: DEICY GUTIERREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>